



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-250/2022

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN
VÁSQUEZ PACHECO Y PRISCILA
CRUCES AGUILAR

COLABORARON: NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTÍZ, MIGUEL
ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ Y
ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós³

1. **Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ en el sentido de: **i) confirmar** la conclusión 9.2_C17_COA_JHHQR_QR, al declararse **infundados** e **inoperantes** los agravios de MORENA; y **ii) revocar** las conclusiones sancionatorias identificadas como 9.1_C13_JHHQR_DIP_QR y 9.2_C20_COA_JHHQR_QR, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

I. ASPECTOS GENERALES

2. El partido político MORENA controvierte la resolución INE/CG574/2022 emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG572/2022 correspondiente con la revisión de los informes de ingresos y gastos de

¹ Puede referirse como actor o apelante.

² En adelante, Consejo General del INE o responsable.

³ Todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal Electoral.

SUP-RAP-250/2022

campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.

3. En lo que interesa, respecto de la coalición Juntos Haremos Historia⁵ se tuvieron por acreditadas las faltas siguientes:

| | |
|-----------------------------|---|
| 9.1_C13_JHHQR_DIP_QR | El sujeto obligado omitió reportar gastos de representantes de casillas y generales por \$11,285.07. |
| 9.2_C20_COA_JHHQR_QR | El sujeto obligado reportó gastos de la jornada electoral; no obstante, no realizó el prorrateo correctamente de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$1,427,082.21. |
| 9.2_C17_COA_JHHQR_QR | El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 105 eventos y realizó modificaciones a la agenda de eventos sin respetar la antelación de 7 días conforme a lo señalado en la normatividad. |

4. Inconforme, MORENA interpuso el presente recurso de apelación en el que, esencialmente, alega que la responsable vulneró los principios de confianza legítima y tipicidad, así como su garantía de audiencia.

II. ANTECEDENTES

5. **1. Acuerdo INE/CG1746/2021.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE estableció los plazos para la revisión de los informes correspondientes al periodo de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas de los procesos locales 2021-2022, entre otras entendidas federativas, de Quintana Roo.
6. **2. Dictamen consolidado y resolución impugnada (INE/CG574/2022).** El veinte de julio, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado y la resolución de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local.

⁵ En adelante, JHHQR.



7. **3. Recurso de apelación.** El veinticuatro de julio, el partido recurrente presentó demanda de recurso de apelación en contra de la resolución anterior.

III. TRÁMITE

8. **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de julio, se turnó el expediente SUP-RAP-250/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
9. **2. Acuerdo de sala.** El ocho de agosto, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, que era competente para conocer la controversia respecto a las conclusiones y sanciones relacionadas con la gubernatura.
10. **3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación porque se relaciona con la fiscalización de ingresos y gastos de la campaña al cargo de la gubernatura en Quintana Roo, en el proceso electoral local 2021-2022 en curso⁷.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, conforme a lo resuelto en el Acuerdo de Sala precisado en el punto 3 del apartado de trámite por el que se identificaron las conclusiones sancionatorias que serían de conocimiento de esta Sala Superior, destacando aquellas inescindiblemente vinculadas con la elección a la gubernatura (9.1_C13_JHHQR_DIP_QR y 9.2_C20_COA_JHHQR_QR). Así como, con fundamento en lo previsto en los 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución general; 166, fracción III, inciso g); y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en la lectura sistemática de los artículos 44, numeral 1, inciso a) en relación con los artículos 83, inciso a), fracciones I y II e inciso b), fracciones I y II ; 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

13. Se cumplen los requisitos procesales, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:
14. **1. Forma.** La demanda fue presentada por MORENA ante la autoridad señalada como responsable. En ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable y se mencionan los hechos en los que basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
15. **2. Oportunidad.** El escrito se presentó el veinticuatro de julio ante la autoridad responsable, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios. Lo anterior, ya que el acto impugnado fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio, por lo que es evidente que, si la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, se realizó en el plazo previsto.
16. **3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, carácter que es reconocido en el informe circunstanciado correspondiente.



17. **4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque MORENA cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación pues controvierte diversas irregularidades y sanciones que le fueron imputadas en la revisión de los informes de fiscalización respectivos.
18. **5. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado para controvertir el acto impugnado.

VII. ESTUDIO DE FONDO

I. Resolución impugnada

19. El Consejo General dictó resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.
20. En lo que interesa, respecto de la coalición JHHQR tuvo por acreditadas las faltas siguientes:

| | |
|----------------------|---|
| 9.1_C13_JHHQR_DIP_QR | El sujeto obligado omitió reportar gastos de representantes de casillas y generales por \$11,285.07. |
| 9.2_C20_COA_JHHQR_QR | El sujeto obligado reportó gastos de la jornada electoral; no obstante, no realizó el prorrateo correctamente de las candidaturas beneficiadas, por un monto de -\$1,427,082.21. |
| 9.2_C17_COA_JHHQR_QR | El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 105 eventos y realizó modificaciones a la agenda de eventos sin respetar la antelación de 7 días conforme a lo señalado en la normatividad. |

19. En cuanto a la individualización de la sanción, el Consejo General consideró el tipo de infracción (acción u omisión), las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron, la comisión intencional o culposa de las faltas, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

20. Bajo esa lógica, calificó las faltas como graves ordinarias, por lo cual determinó sancionar a la coalición JHHQR con las sanciones económicas siguientes:

| | |
|-----------------------------|--|
| 9.1_C13_JHHQR_DIP_QR | \$11,285.07 (once mil doscientos ochenta y cinco pesos 07/100 M.N.). |
| 9.2_C20_COA_JHHQR_QR | \$428,124.66 (cuatrocientos veintiocho mil ciento veinticuatro pesos 66/100 M.N.). |
| 9.2_C17_COA_JHHQR_QR | \$50,515.50 (cincuenta mil quinientos quince pesos 50/100 M.N.). |

II. Planteamientos de MORENA y metodología de estudio

21. La pretensión del apelante consiste en que se revoque la resolución impugnada porque, a su juicio, la responsable al actualizar la infracción derivada de la conclusión 9.2_C17_COA_JHHQR_QR, vulneró los principios de confianza legítima y tipicidad; asimismo, refiere que la individualización de la sanción es incorrecta.
22. Por otro lado, expone que la autoridad fiscalizadora vulneró su garantía de audiencia con motivo de las infracciones acreditadas en las conclusiones 9.1_C13_JHHQR_DIP_QR y 9.2_C20_COA_JHHQR_QR; además, alega que se actualiza la falta de fundamentación y motivación.
23. Debido a lo anterior, **por cuestión de método, en primer lugar**, se analizarán de forma conjunta los agravios relacionados con la conclusión 9.2_C17_COA_JHHQR_QR. **En segundo lugar**, se estudiará el motivo de inconformidad sobre la vulneración a la garantía de audiencia vinculado con las conclusiones 9.1_C13_JHHQR_DIP_QR y 9.2_C20_COA_JHHQR_QR, en caso de resultar infundado, se procederá al estudio sobre falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, sin que el orden previsto genere algún perjuicio a los derechos de MORENA.⁸

⁸ En términos de la Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



III. Análisis

A. Temas: Transgresión a los principios de confianza legítima y tipicidad; así como indebida individualización de la sanción

21. MORENA impugna la conclusión siguiente:

| | |
|----------------------|--|
| 9.2_C17_COA_JHHQR_QR | El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 105 eventos y realizó modificaciones a la agenda de eventos sin respetar la antelación de 7 días conforme a lo señalado en la normatividad. |
|----------------------|--|

1. Vulneración al principio de confianza legítima

22. MORENA indica que, de los ciento cinco registros de agenda sancionados, cuarenta y nueve se hicieron durante el primer periodo de campaña -antes del cinco de mayo- y la responsable no realizó observación en el oficio de errores y omisiones de ese periodo, debido a lo anterior, sus actos posteriores se realizaron bajo el entendido de que su actuar se encontraba apegado a la normativa electoral.
23. Señala que es la primera ocasión que la responsable impone una sanción por omitir proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de eventos. Así, considera que el INE creó una expectativa de que este tipo de conductas no vulneran las normas electorales.
24. Por tanto, concluye que, de conformidad con ciertos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una de las características para dar lugar a la confianza legítima -saber a qué atenerse- es la conducta reiterada de la autoridad administrativa, lo que genera una expectativa razonable en el sujeto regulado.⁹

⁹ También señala que ese criterio ha sido utilizado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-186/2018.

1. 1 Decisión

25. El agravio es **infundado** porque el hecho de que la UTF no le informara a MORENA que omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de diversos eventos en el oficio de errores y omisiones emitido con motivo de la revisión del primer periodo de revisión, ello no impedía que una vez que la UTF contara con los dos informes de gastos de campaña, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, revisara de forma integral la documentación soporte y la contabilidad presentada y le informara a MORENA las irregularidades detectadas mediante el oficio de errores y omisiones correspondiente al segundo periodo de revisión.

1.2 Justificación

26. En materia electoral, específicamente en fiscalización, los partidos políticos son sujetos obligados a rendir, entre otros, los informes de gastos de campaña, con la finalidad de hacer del conocimiento de la autoridad, el destino del financiamiento público recibido para sus actividades de campaña electoral.
27. La fiscalización, vigilancia y control del origen, uso y destino de los recursos empleados por los partidos políticos y candidatos, se encuentra a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹⁰, la cual debe realizarse de forma oportuna, durante el desarrollo de la propia campaña electoral.¹¹
28. Así, los partidos políticos tienen la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso

¹⁰ En lo posterior, UTF.

¹¹ Artículo 41, tercer párrafo, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución general.



de sus recursos, y como responsable de su contabilidad, presentar los informes de campaña especificando los gastos realizados.¹²

29. Por su parte, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, y asesoramiento, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que, en materia de financiamiento y gasto, imponen las leyes de la materia y, en su caso la imposición de sanciones.¹³
30. En el caso, el procedimiento de fiscalización de los gastos de la etapa de campaña del proceso electoral local analizado se conforma de las etapas siguientes¹⁴:

- Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos **por periodos de treinta días** contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la UTF dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.
- La UTF **revisará y auditará, simultáneamente** al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de ese periodo.
- **Una vez entregados los informes de campaña**, la UTF debe revisar la documentación soporte y la contabilidad presentadas, en un plazo de diez días.
- En caso de que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un **plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido**, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, informándole de los cambios y ajustes necesarios en el sistema integral de fiscalización.
- La información y documentación entregada por el partido político no podrá ser reemplazada ni modificada durante la revisión, **salvo que medie oficio de la UTF.**

¹² Artículos 25, párrafo 1, incisos k), n) y v); 59 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹³ Artículo 287, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

¹⁴ Artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante, LGPP) y 289, numeral 1, inciso d), 290, numeral 3, 291, numeral 3 y 293, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG1746/2021 aprobado por el Consejo General del INE en sesión del diez de diciembre de 2021. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/126185>

- **Una vez concluida la revisión del último informe**, la UTF contará con un término de quince días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;
- Una vez que la UTF someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un plazo de siete días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y
- Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados dentro de los siete días siguientes.

31. De lo anterior, se advierte que por cada periodo de treinta días de campaña, los partidos políticos deben presentar un informe de gastos de campaña y, **una vez entregados**, la autoridad fiscalizadora **cuenta con diez días para la revisión y valoración correspondiente** para que, en caso de que se percate de la existencia de posibles irregularidades, las haga del conocimiento del sujeto obligado mediante un oficio de errores y omisiones permitiéndole la modificación de la información previamente proporcionada; concluida la revisión de las respuestas brindadas por los sujetos obligados a dichos oficios, la autoridad fiscalizadora emite el dictamen consolidado y la propuesta de resolución.

32. Como se puede advertir, durante el procedimiento de fiscalización en la revisión de los informes de campaña, los institutos políticos tienen asegurada su garantía de audiencia a través de la notificación que se realiza del oficio de errores y omisiones, pues en ese momento es en el que pueden presentar las aclaraciones y rectificaciones que estimen necesarias y la autoridad fiscalizadora les faculta o habilita para el ajuste de la información o documentación originalmente proporcionada.

33. En el caso, MORENA intenta justificar el incumplimiento de sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, al amparo del principio de confianza legítima, al considerar que, ante la omisión de la UTF de informarle en el oficio de errores y omisiones –del primer periodo de revisión– que omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la



localización de diversos eventos con motivo del primer informe de gastos de campaña, a su juicio, sus actos posteriores se realizaron bajo el entendido de que su actuar se encontraba apegado a la normativa electoral.

34. Lo **infundado** del agravio radica en que la actuación de la autoridad fiscalizadora se apegó a sus atribuciones en materia de fiscalización que tiene encomendadas legal y reglamentariamente, por lo que no incurrió en alguna arbitrariedad o exceso.
35. Lo anterior, porque conforme a la normativa aplicable, una vez entregados los informes de gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para la revisión correspondiente y, en caso de que se percate de la existencia de errores u omisiones deberá hacerlas del conocimiento del sujeto obligado.
36. A partir de lo anterior, se considera que el momento legalmente previsto para que la UTF informe las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de la documentación soporte y la contabilidad presentada por los sujetos obligados, es una vez que se presentaron los dos informes de gastos de campaña.
37. Entonces, el hecho de que la UTF no le informara a MORENA que omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de diversos eventos en el oficio de errores y omisiones de la revisión del primer periodo reportado, ello no implicaba que una vez que la UTF contara con los dos informes de gastos de campaña, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, revisara de forma integral la documentación soporte y la contabilidad presentada y le informara a MORENA las irregularidades detectadas a fin de que el apelante presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes mediante el oficio de errores y omisiones de la revisión del segundo periodo reportado, porque ese era el momento procesal oportuno.

SUP-RAP-250/2022

38. Aunado a lo anterior, no existe una disposición que ordene que los errores y omisiones se notifiquen por periodos -de treinta días- y, el hecho de que la autoridad fiscalizadora emitiera un primer oficio de errores y omisiones de la revisión del primer periodo reportado no implica que ya no pudiera detectar irregularidades con motivo de la revisión integral de los dos informes de gastos de campaña.
39. De lo anterior, **lo relevante es que, una vez concluida la revisión del último informe presentado, la autoridad fiscalizadora permita a los partidos ejercer su defensa y realizar las rectificaciones que a su derecho convengan**, es decir, que los institutos políticos, en el ejercicio de su derecho de audiencia, tengan la oportunidad de manifestar lo que estimen pertinente en relación con las observaciones que realice la autoridad, lo cual aconteció.
40. Por lo expuesto, se considera que no causa agravio a MORENA el hecho de que la autoridad fiscalizadora le hiciera saber de los errores y omisiones una vez que revisó de forma integral los dos informes de gastos de campañas, ya que, en respeto a su garantía de audiencia, le informó las irregularidades detectadas y le otorgó el plazo legamente previsto para realizar las aclaraciones correspondientes.
41. Bajo esa lógica, se considera que la autoridad fiscalizadora no vulneró el principio de confianza legítima porque la actuación de UTF se apegó a sus atribuciones en materia de fiscalización previstas en la LGPP y en el Reglamento de Fiscalización.
42. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior en la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-5/2017, determinó que el Instituto Nacional Electoral no se encontraba impedido para sancionar, en el marco de la revisión de un informe, el registro contable de operaciones que debieron ser reportadas en un informe previo.



43. Es más, este órgano jurisdiccional consideró que **resultaría un contrasentido estimar que se obtiene un beneficio de una conducta omisiva (consistente en no reportar un gasto) y que ello impida la fiscalización de esa conducta**, lo cual contraviene la finalidad perseguida con la obligación de rendición de cuentas y fiscalización establecida constitucionalmente.
44. Por tanto, en dicha contradicción de criterios se concluyó que el primer momento con el cual cuenta la autoridad fiscalizadora para analizar el gasto en cuestión es cuando lo conoce con motivo del desarrollo de su actividad revisora, a pesar de la omisión del sujeto obligado a reportarlo, por lo que, en todo caso, **el plazo para la extinción de la facultad fiscalizadora operaría a partir de esa detección.**
45. Sirve de apoyo la jurisprudencia derivada de la referida contradicción, de rubro: FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.
46. Por lo que de ninguna manera puede considerarse que si se incumplen con las obligaciones de fiscalización en el primer periodo revisado y la autoridad no lo hace ver al partido en ese momento específico, ello genera una expectativa de licitud para el sujeto obligado, puesto que la autoridad puede observarlo terminando la revisión de ambos periodos, sin que ese actuar deba considerarse intempestivo o arbitrario.
47. Además, debe señalarse que, al responder al oficio de errores y omisiones con clave INE/UTF/DA/13561/2022, es decir, durante su garantía de audiencia, MORENA no hizo valer la vulneración al principio de confianza legítima lo que ahora en vía de agravio expresa, de ahí que se consideren cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante la responsable en el desahogo de los errores y omisiones.

2. Transgresión al principio de tipicidad

48. MORENA expone que la falta acreditada consistente en la “omisión de proporcionar datos certeros que permitieran la localización [de eventos]” no se encuentra regulada por el artículo 143 BIS, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, porque, a su juicio, dicha porción normativa se refiere a que los sujetos obligados no realicen registro alguno de los eventos en la agenda, lo cual no aconteció, ya que, en su concepto, los eventos fueron registrados en el sistema integral de fiscalización¹⁵, sin embargo, la responsable sin fundar y motivar y de forma dogmática señaló que los datos resultaban insuficientes para permitirle localizar los eventos.
49. Además, refiere que en todo caso resulta aplicable el artículo 143 BIS, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización porque, de los 105 eventos observados, 41 se trataron de eventos cancelados dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al día en que se realizarían.
50. Finalmente, sostiene que en el oficio de errores y omisiones no se indicó qué rubro de cada registro era el que supuestamente no era certero para permitirle a la responsable su localización, lo cual evidenció en el proceso de confronta.

2.1 Decisión

51. Es **infundado** el agravio porque la falta acreditada se encuentra expresamente regulada en el artículo 143 BIS, del Reglamento de Fiscalización; por otro lado, **no asiste razón** al apelante cuando alega que en el oficio de errores y omisiones no se indicó qué rubro de cada registro no era certero, ya que la responsable identificó de forma clara las irregularidades detectadas y la información que a su consideración era genérica, sin que MORENA controvierta de forma específica que los

¹⁵ En lo siguiente, SIF.



datos que asentó son certeros o que eran suficientes para que la responsable identificara y planeara debidamente las visitas de verificación.

2.2 Justificación

52. A fin de dar contestación al planteamiento en estudio, es necesario identificar la actuación de la responsable dentro del proceso de revisión de informe de gastos de campaña.
53. La autoridad fiscalizadora a través del oficio de errores y omisiones con clave INE/UTF/DA/13561/2022, informó a MORENA que de la revisión al SIF, específicamente en el apartado de “Agenda de eventos”, se observó que el sujeto obligado registró eventos correspondientes al periodo de campaña.
54. Sin embargo, de su revisión constató que la información reportada, si bien inicialmente cumplía con ser reportada con antelación de siete días que establece el artículo 143 BIS del Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que era genérica e impedía identificar y planear debidamente las visitas de verificación.
55. Asimismo, indicó que dicha información fue modificada con posterioridad, toda vez que se identificó que los apartados de la agenda de eventos, identificados como: “nombre del evento”, “descripción”, “ubicación”, “horarios”, entre otros, fueron editados previamente o incluso con posterioridad a la fecha y horarios de su realización efectiva, colocando datos específicos aparentando un reporte adecuado pero tardío para efecto de la ejecución de actividades de verificación.
56. Debido a lo anterior, precisó que esa práctica imposibilitó la ejecución oportuna de las actividades de campo de la autoridad fiscalizadora al colocar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos aparentando un reporte adecuado cuando éste fue tardío, lo cual impedía

SUP-RAP-250/2022

a la autoridad tener certeza de la realización de los eventos de campaña previamente reportados y obstaculizó el adecuado ejercicio de las atribuciones constitucionalmente otorgadas para la realización de la fiscalización al no contar con información oportuna y certera para desplegar las actividades de verificación y monitoreo de los mismos.

57. Finalmente, expuso que los casos en que se detectaron las irregularidades se detallaban en el anexo 3.5.1.2.
58. Ahora bien, en el dictamen consolidado la responsable consideró que el sujeto obligado reportó de manera extemporánea la información real, impidió identificar y planear debidamente las visitas de verificación de 105 eventos, ya que no proporcionó datos certeros y realizó modificaciones a la agenda de eventos sin respetar la antelación de 7 días conforme a lo señalado en el artículo 143 BIS del Reglamento de Fiscalización.
59. Así, en la resolución impugnada se acreditó que el sujeto obligado omitió registrar los datos que permitieran la localización de la celebración de 105 eventos.
60. A partir de ese contexto, lo **infundado** del agravio radica en que la falta acreditada se encuentra expresamente regulada en el artículo 143 BIS, del Reglamento de Fiscalización que establece que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
61. Asimismo, se prevé que, en caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema



de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

62. Bajo esa lógica, se considera que, contrario a lo sostenido por MORENA, la conducta acreditada sí encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 143 BIS del Reglamento de Fiscalización, y es correcto que se atribuyera su infracción, pues lo que la autoridad reprochó, además de que la información era imprecisa, fue que los registros de la agenda de eventos fueron editados previamente o incluso con posterioridad a la fecha de su realización.
63. En ese sentido, se coincide con que ese actuar impidió que la autoridad ejerciera sus facultades de comprobación, especialmente, las visitas de verificación correspondientes cuya finalidad consiste en comprobar la veracidad de los ingresos y gastos reportados, sin que MORENA controvierta las razones que dio la responsable para señalar que se obstaculizaron dichas facultades de comprobación.
64. Por otro lado, **no asiste razón** al apelante cuando alega que en el oficio de errores y omisiones no se indicó qué rubro de cada registro no era certero para permitirle a la responsable su localización, lo cual evidenció en el proceso de confronta.
65. Esto es así porque, como ya se dijo, la autoridad fiscalizadora a través del oficio de errores y omisiones con clave INE/UTF/DA/13561/2022, informó a MORENA las irregularidades detectadas y precisó que los casos se detallaban en el anexo 3.5.1.2.
66. Así, de la revisión del citado anexo se advierte que la autoridad fiscalizadora de forma específica señaló las inconsistencias detectadas, ya que dividió su análisis en dos apartados denominados “agenda registrada inicialmente” y “agenda modificada” e identificó, entre otros, los datos sobre “nombre del evento”, “ubicación”, “calle”, “colonia o

localidad” de donde se desprenden las inconsistencias descubiertas, como se evidencia a continuación:

| Agenda registrada inicialmente | | | |
|---------------------------------------|------------------|--|----------------------------|
| Nombre del evento | Ubicación | Calle | Colonia o localidad |
| Caminata | Casa por casa | Entre las calles principales de la colonia | Conocida |
| Caminata | Casa por casa | Entre las calles principales de la colonia | Conocida |
| Caminata | Casa por casa | Entre las calles principales de la colonia | Conocida |

| Agenda modificada | | | |
|--------------------------|--|----------------------------------|----------------------------|
| Nombre del evento | Ubicación | Calle | Colonia o localidad |
| Caminata | Domo deportivo chanchen 1 | Domicilio conocido | Centro Chancen 1 |
| Caminata | Domo deportivo en coba | Domicilio conocido | Centro coba |
| Caminata | Sobre carretera coba kilómetro 8 punto 9 | Calles principales de la colonia | Rancho viejo |

67. De lo expuesto, se desprende que la responsable identificó de forma clara las irregularidades detectadas y la información que a su consideración era genérica, sin que MORENA controvierta de forma específica que los datos que asentó son certeros o que eran suficientes para que la responsable identificara y planeara debidamente las visitas de verificación, de ahí que **no asista** razón al apelante.

3. Indebida individualización de la sanción

68. MORENA alega que fue incorrecta la individualización de la sanción porque la responsable no atendió el daño o perjuicio que el supuesto registro irregular ocasionó a los valores que tutela la norma transgredida.
69. Asimismo, indica que la responsable realizó un análisis abstracto de la totalidad de los registros sin considerar que algunos fueron eventos cancelados o las especificidades de los registros extemporáneos.

3.1 Decisión

70. Los planteamientos son **inoperantes** porque, por un lado, el Consejo General sí analizó los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron



vulnerados y la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, sin que MORENA controvierta dichos razonamientos y, por otro lado, porque la responsable únicamente impuso la sanción económica por cada evento registrado sin datos de localización ciertos de su celebración, sin que considerara la extemporaneidad del registro; aunado a que, las inconformidades del apelante son vagas y genéricas.

3.2 Justificación

71. A fin de responder el planteamiento en análisis es necesario señalar los razonamientos de la responsable al individualizar la sanción.
72. El Consejo General acreditó que el sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 105 eventos y realizó modificaciones a la agenda de eventos sin respetar la antelación de 7 días, conforme al artículo 143 BIS del Reglamento de Fiscalización.
73. Así, calificó la falta como grave ordinaria y procedió a individualizar la sanción, para lo cual analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión.
74. Sobre la trascendencia de las normas transgredidas señaló que al actualizarse una falta sustancial al omitir registrar los datos que permitieran la localización de la celebración de eventos, se vulneró la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
75. Asimismo, indicó que **el registro de los eventos sin información relacionada con la localización de su celebración** impidió garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive obstaculizó su fiscalización absoluta, pues ocasionó que la autoridad fiscalizadora no pudiera acudir y verificar, de forma directa cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz, por lo que se vulneró

SUP-RAP-250/2022

la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral y afectó a los individuos pertenecientes a la sociedad.

76. Por otro lado, sobre los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, se especificó que el bien jurídico tutelado son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
77. En ese sentido, se estimó que las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducían en diversas faltas de resultado que ocasionaba un daño directo y real del bien jurídico tutelado.
78. Debido a lo anterior, se impuso una sanción económica y equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización **por cada evento registrado sin datos de localización ciertos de su celebración**, es decir, 525 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintidós, cantidad que asciende a un total de \$50,515.50 (cincuenta mil quinientos quince pesos 50/100 M.N.).
79. A partir de lo anterior, es que se consideran **inoperantes** los agravios, porque el Consejo General sí analizó los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados y la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, sin que MORENA controvierta dichos razonamientos.
80. En efecto, el apelante no combate el razonamiento de la responsable sobre que la falta implicó una vulneración a los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
81. Tampoco impugna el argumento sobre que la irregularidad detectada impidió garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera



oportuna durante la revisión de los informes respectivos, lo que obstaculizó su fiscalización absoluta y afectó a los individuos pertenecientes a la sociedad.

82. De igual forma, omite controvertir la afirmación consistente en que la falta ocasionó un daño directo y real al bien jurídico tutelado (legalidad y transparencia en la rendición de cuentas). De ahí la **inoperancia** de los planteamientos.
83. Por otro lado, igualmente son **inoperantes** los agravios sobre que la responsable debió distinguir las particularidades de cada uno de los registros al momento de imponer la sanción económica, pues no consideró los eventos cancelados o las especificidades de los registros extemporáneos.
84. La **inoperancia** radica en que la responsable al imponer la sanción económica exclusivamente consideró cada evento registrado sin datos de localización ciertos de su celebración, sin que contemplara la extemporaneidad de los registros.
85. En efecto, de la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

...

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado sin datos de localización ciertos de su celebración, es decir, 525 (quinientos veinticinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintidós, cantidad que asciende a un total de \$50,515.50 (cincuenta mil quinientos quince pesos 50/100 M.N.).

...

86. Como se ve, la responsable únicamente impuso la sanción económica por cada evento registrado sin datos de localización ciertos de su celebración, sin que contemplara la extemporaneidad de los registros.

87. Aunado a lo anterior, la **inoperancia** se actualiza porque los planteamientos de MORENA son vagos y genéricos, pues no identifica qué registros fueron cancelados o cuáles fueron modificados previo y posteriormente a los eventos.
88. En consecuencia, ante lo **infundado e inoperantes** de los planteamientos de MORENA, se debe **confirmar** la actualización de la falta y la sanción económica vinculada con la conclusión 9.2_C17_COA_JHHQR_QR.

B. Tema. Vulneración a la garantía de audiencia

89. MORENA impugna las conclusiones siguientes:

| | |
|-----------------------------|--|
| 9.1_C13_JHHQR_DIP_QR | El sujeto obligado omitió reportar gastos de representantes de casillas y generales por \$11,285.07. |
| 9.2_C20_COA_JHHQR_QR | El sujeto obligado reportó gastos de la jornada electoral; no obstante, no realizó el prorrateo correctamente de las candidaturas beneficiadas, por un monto de -\$1,427,082.21. |

90. Señala que en el oficio de errores y omisiones no se hicieron de su conocimiento la existencia de las faltas sobre la omisión de reportar gastos de representantes de casillas y generales, así como de la jornada electoral, lo cual le impidió subsanar las faltas.
91. Indica que se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva al privarle de la oportunidad de realizar correcciones, presentar documentación soporte o realizar manifestaciones para defenderse.

1. Decisión

92. El agravio sobre la vulneración a la garantía de audiencia de MORENA es **fundado** y suficiente para **revocar**, en la materia de impugnación, la resolución combatida, porque la UTF omitió hacerle de conocimiento en el oficio de errores y omisiones técnicas las irregularidades relacionadas con la omisión de reportar gastos de representantes de casillas y generales, así como por no realizar el prorrateo correctamente de las



candidaturas beneficiadas relacionado con los gastos de la jornada electoral.

2. Justificación

93. El proceso de revisión de informes comprende una serie de etapas sucesivas en las que la garantía de audiencia es brindada de forma previa a la determinación final de las observaciones que no fueron subsanadas.
94. Al respecto, la garantía de audiencia encuentra sustento normativo en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General. En ese orden de ideas, el artículo 16, párrafo 1 de dicho ordenamiento, establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la debida fundamentación y motivación de ellos.
95. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia.¹⁶
96. En materia de fiscalización, esta Sala Superior ha sostenido, que la garantía de audiencia durante el procedimiento de revisión de informes, a cargo de la autoridad administrativa, **se respeta si concurren los siguientes elementos:**¹⁷
 - Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado por parte de la autoridad.
 - El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
 - El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate; y

¹⁶ Jurisprudencia 1ª./J. 11/2014 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, febrero de 2014, página 396, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

¹⁷ Similar criterio a lo sostenido en el SUP-RAP-59/2018, SUP-JDC-66/2018, SUP-RAP-54/2020, entre otros.

- La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.
97. En el caso de las campañas electorales, el artículo 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos¹⁸ establece la obligación de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días, contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la UTF dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.
98. Así, como ya se dijo en apartados previos, por cada periodo de treinta días de campaña, se debe presentar un informe, una vez vencido el plazo para la presentación de los informes de campaña, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para la revisión correspondiente; por lo que, concluida la revisión, **la autoridad emite el oficio de errores y omisiones otorgando a los sujetos obligados el plazo de cinco días para subsanar las observaciones detectadas.**
99. En ese sentido, el oficio de errores y omisiones técnicas **es el momento procesal oportuno** en el que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de subsanar las observaciones realizadas y, en su caso, de informar a la autoridad responsable sobre el registro de operaciones que haya omitido reportar en tiempo, a fin de no incurrir en la irregularidad de que el gasto se considere como no reportado. Esta situación se valora en el dictamen consolidado correspondiente.
100. En el caso, MORENA sostiene que la responsable vulneró su garantía de audiencia con motivo de las infracciones acreditadas en las conclusiones 9.1_C13_JHHQR_DIP_QR y 9.2_C20_COA_JHHQR_QR.
101. El agravio es **fundado** ya que de la revisión de las constancias del expediente se advierte que la autoridad fiscalizadora omitió hacer de

¹⁸ En adelante, LGPP.



conocimiento de MORENA los errores detectados en la revisión de sus informes de campaña relacionados con la omisión de reportar gastos de representantes de casillas y generales, así como por no realizar el prorratio correctamente de las candidaturas beneficiadas relacionado con los gastos de la jornada electoral¹⁹.

102. En efecto, la responsable tuvo por acreditadas dichas faltas; sin embargo, del contenido de los oficios de errores y omisiones y del dictamen consolidado que obran en autos y constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno²⁰, no se advierte que se informara al apelante de las irregularidades en comento.

103. Incluso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado informó de forma destacada que²¹:

“Se remite adicionalmente el papel de trabajo de los gastos de representantes de casilla y generales acreditados en el SIFIJE para la Jornada Electoral, mediante el cual se determinó el cálculo de los egresos no reportados por gastos efectuados por concepto de pago a dichos representantes de casilla y generales.

Por último (sic) **es importante señalar que estas observaciones fueron detectadas posterior a la notificación de los oficios de errores y omisiones por lo que solo fueron incluidas en los dictámenes correspondientes.**”

(Énfasis añadido).

104. En consecuencia, la autoridad responsable incumplió con el deber de respetar la garantía de audiencia de MORENA en el proceso de revisión de informes de gastos de campaña, en términos del artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la LGPP.

¹⁹ De forma destacada, véase los oficios de errores y omisiones técnicas, así como los documentos proporcionados en el informe circunstanciado.

²⁰ En términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 4, inciso b) y 16, numeral 1 y 2 de la Ley de Medios.

²¹ Documento denominado “Comentarios respecto de las conclusiones impugnadas por Morena en las 2 Coaliciones de JHHQR tanto de Diputados Locales como de la Gubernatura”.

105. Ello es relevante porque **el oficio de errores y omisiones técnicas es el momento procesal oportuno en el que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de subsanar las irregularidades detectadas a fin de no incurrir en alguna falta.**
106. Bajo esa lógica, MORENA en el momento procesal oportuno no tuvo conocimiento de las faltas que se le atribuían, lo cual obstaculizó que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimara conducentes, por lo que es evidente que se vulneró su garantía de audiencia.
107. Cabe señalar que la responsable estuvo en la posibilidad de revisar los gastos generados el día de la jornada electoral e informarle a MORENA las irregularidades detectadas.
108. Ello porque en términos del artículo 216 BIS, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, el registro de los gastos realizados el día de la jornada electoral, así como el envío de la documentación soporte se podrá efectuar a partir del mismo día en que se lleve a cabo la jornada electoral y hasta los tres días naturales siguientes.
109. De modo que la autoridad fiscalizadora tuvo la posibilidad de informarle a MORENA las irregularidades detectadas, ya que el registro de los gastos de la jornada electoral en términos de Ley se debe efectuar dentro del plazo de diez días con que cuenta para revisar los informes de gastos de campaña.
110. Esto porque el plazo para que MORENA registrara los gastos de la jornada electoral comenzó el cinco de junio y feneció el ocho siguiente, por ello, si el oficio de errores y omisiones se signó y notificó a MORENA el catorce de junio es evidente que la responsable estuvo en la aptitud de revisar e informar al apelante las irregularidades detectadas, lo cual no aconteció.



111. Finalmente, es importante señalar que esta decisión no implica modificar el criterio relativo a que no se vulnera el derecho de audiencia cuando la autoridad fiscalizadora sanciona la omisión de reporte de bienes y/o servicios que conoce una vez que ha notificado los oficios de errores y omisiones (derivado de requerimientos que se formulan a proveedores o prestadores de servicios para confirmar o rectificar las operaciones reportadas por los sujetos obligados) y cuya observación ya no hace del conocimiento del sujeto obligado.
112. En tales supuestos, esta Sala Superior²² ha señalado que el derecho de audiencia quedaba debidamente tutelado, porque la información obtenida de esos requerimientos se incorporaba y analizaba en el dictamen consolidado que constituye el insumo de la resolución, lo que posibilitaba al ente sancionado para que, en pleno ejercicio de sus derechos, interpusiera el medio de impugnación respectivo y la autoridad jurisdiccional podría revisar esa actuación y, en su caso, revocarla, modificarla o confirmarla, por lo que se no se dejaba en estado de indefensión al posible recurrente.
113. El presente asunto reviste características distintas, dado que la autoridad fiscalizadora a pesar de que estuvo en la posibilidad no informó desde los oficios de errores y omisiones las irregularidades que motivaron las sanciones que se impugnan.
114. Es por esta razón que se considera que la autoridad fiscalizadora vulneró el derecho de audiencia de MORENA, porque, en el momento procesal oportuno, no le dio oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera antes de la imposición de la sanción, de ahí lo fundado del concepto de agravio hecho valer.²³

²² Sentencia emitida en el recurso SUP-RAP-79/2018, entre otros.

²³ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-210/2017, SUP-RAP-270/2021, SUP-RAP-298/2021.

115. En consecuencia, al acreditarse la vulneración a la garantía de audiencia de MORENA, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada en la parte conducente de las conclusiones 9.1_C13_JHHQR_DIP_QR y 9.2_C20_COA_JHHQR_QR, a efecto que la responsable proceda a otorgar la garantía de audiencia al recurrente y derivado de ello, emita un nuevo dictamen y la resolución correspondiente **debidamente fundada y motivada**.

IV. Efectos

116. Dado lo **fundado** del agravio sobre la vulneración a la garantía de audiencia de MORENA, se **revoca** parcialmente la resolución y dictamen consolidado impugnados en la parte conducente de las conclusiones 9.1_C13_JHHQR_DIP_QR y 9.2_C20_COA_JHHQR_QR, **a efecto que la responsable proceda a otorgar la garantía de audiencia al apelante** y derivado de ello, emita un nuevo dictamen y la resolución correspondiente **debidamente fundada y motivada**.

117. El Consejo General deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente.

118. Por lo expuesto y fundado, se:

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el dictamen y la resolución impugnados, **en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.